



Informe anual

sobre la
incidencia
de los

**dictámenes
emitidos por
el CES CV en
las leyes de la
Generalitat
Valenciana,**

publicadas
en el año

2025

CESCV

Comité Econòmic i Social
de la Comunitat Valenciana

Informe anual

sobre la
incidencia
de los

**dictámenes
emitidos por
el CES CV en
las leyes de la
Generalitat
Valenciana,**

publicadas
en el año

2025

CESCV
Comité Econòmic i Social



ÍNDICE

Introducción 4

// 1

**Ley 5/2025, de 30 de mayo, de Medidas Fiscales, de Gestión
Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat 5**

**Resumen gráfico de dictámenes del CES CV
sobre leyes publicadas en 2025 12**





Introducción

Una de las funciones que tiene asignada el Comité Econòmic i Social, según se prevé en el artículo 4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, es la de emitir dictamen con carácter previo, preceptivo y no vinculante sobre anteproyectos de ley de la Generalitat sobre materias especificadas en este precepto.

En la Memoria de Actividades de 1997 se empezó con la iniciativa de efectuar un estudio comparativo entre los dictámenes emitidos por el Comité Econòmic y Social de la Comunitat Valenciana y las leyes de la Generalitat Valenciana, para así poder comprobar como los dictámenes del CES eran tenidos en cuenta a la hora de convertir los anteproyectos de ley en proyectos de ley.

En el año 2000, desde el Comité, se realizó una publicación monográfica que incluía la relación de los dictámenes e informes emitidos por el CES CV en los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, en el que se incluyó, por primera vez en esta institución, el estudio comparativo de la incidencia de los dictámenes del Comité en las leyes de la Generalitat Valenciana.

En la sesión plenaria del CES CV, celebrada en fecha 6 de mayo de 2022, el Comité aprobó el Plan Estratégico del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, que, con el fin de concretar las medidas a adoptar para incrementar su utilidad y eficacia, en el cumplimiento de sus cometidos, se adopta una estructura basada en ejes fundamentales, objetivos y acciones a ejecutar.

En este sentido, en el eje estratégico 1, *potenciar la utilidad del Comité como órgano consultivo del Consell y de las instituciones públicas valencianas*, se contempla el objetivo 1, relativo al incremento del impacto de los dictámenes en la legislación de la Comunitat Valenciana y como acción 1.2, la de solicitar respuesta fundamentada a la Conselleria solicitante del dictamen sobre la aceptación o no de las propuestas contenidas en el mismo.

Con la intención de cumplir el objetivo mencionado, se preparó una plantilla sobre los dictámenes del Comité para solicitar respuesta fundamentada del dictamen sobre la aceptación o no de las propuestas contenidas en el mismo, que se acompaña como Anexo, aunque no siempre se ha obtenido respuesta sobre ella.

Este informe de incidencia es el cuarto que se presenta con este formato, pues ya se han elaborado dos anteriores, relativos a las normas aprobadas en los años 2022, 2023 y 2024.

A continuación, se incorpora el *Informe anual sobre la incidencia de los dictámenes emitidos por el CES CV en las leyes de la Generalitat Valenciana publicadas en el año 2025*.

La norma aprobada en el año 2025 y de la cual el Comité emitió dictamen fue la siguiente:

- **Ley 5/2025, de 30 de mayo, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.**





//1.

Ley 5/2025, de 30 de mayo, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOGV nº 10.120, de 31 de mayo de 2025)

El día 10 de octubre de 2024 tuvo entrada, en la sede del CES CV, un escrito del subsecretario de la Conselleria d'Hisenda, Economia i Administració Pública, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, con carácter de urgencia, al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (2025), a tenor de lo dispuesto en los artículos 4, punto 1, apartado a) y 24, punto 1, de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Las observaciones que se presentaron se concretaron en tres de carácter general y diecisiete al articulado y disposiciones que se detallan a continuación:

- **Artículo 24.** Se modifica el capítulo V de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

- **Artículo 41.** Se suprime y se deja sin contenido el Título III de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

- **Artículo 64.** Se modifica las letras g), h) y se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

- **Artículo 70.** Se modifica el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana.

- **Artículo 73.** Se modifica el artículo 31 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana.

- **Artículo 75.** Se suprime y deja sin contenido el artículo 44 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de Renta Valenciana de Inclusión.

- **CAPÍTULO II.** Sección 2ª. Servicios Sociales Inclusivos.

- **Artículo 92.** Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 68 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

- **Artículo 93.** Se modifica la letra d) del apartado 5 y se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 73 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

- **Artículo 96.** Se modifican los apartados 4, 7, 8, 9 y 12 del artículo 114 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

- **Artículo 98.** Se modifica el apartado 1 del artículo 123 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

- **Artículo 101.** Se modifica el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

- **CAPÍTULO VIII.** Sección 1ª. Cambio Climático y Transición Ecológica.

- **CAPÍTULO IX.** Sección 1ª. Áreas Industriales de la Comunitat Valenciana.

- **Artículo 225.** Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 60 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell.

- **Artículo 252.** Se modifica el artículo 13 de la Ley 1/2017, de 1 de febrero de la Generalitat, por la cual se crea la Agencia Valenciana de la Innovación.

- **Disposición derogatoria única.** Normativa que se deroga.





En el **artículo 24** (**artículo 35 de la Ley 5/2025**), (*Se modifica el capítulo V de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana*), el Anteproyecto establecía un periodo de dos años antes de que las entidades suministradoras pudieran deducir las cuotas impagadas.

El CES CV entendía que este plazo era demasiado prolongado y podría comprometer la liquidez de las entidades afectadas y entendía que aplicar un plazo más corto, de seis meses a un año, resultaría más coherente con la realidad económica empresarial, y con ello se minimizaría el riesgo financiero, la exposición al riesgo de morosidad y los posibles costes operativos asociados a la gestión de deudas a largo plazo. Por ello, el Comité solicitaba la reducción del periodo en el que las cuotas tributarias se mantengan en situación de pendientes de cobro de dos a un año, para que las entidades pudieran deducir las cuotas impagadas en sus declaraciones-liquidaciones. De esta manera el artículo 43.3.b) de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana quedaría redactado con el siguiente tenor: “*Que haya transcurrido al menos un año desde la fecha de facturación sin que se haya obtenido su cobro total o parcial*”.

Esta observación **no ha sido tomada en cuenta**. La Dirección General de Tributos y Juego no la ha atendido por los siguientes motivos:

- El plazo de los dos años fijado en la letra b) del nuevo artículo 43.2 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, tiene su razón de ser en el hecho de que, al cabo de dos años de gestión recaudatoria, el importe de las facturas impagadas a las entidades suministradoras se reduce al 2% del total facturado emitido en el ejercicio de referencia. En particular, de acuerdo con los datos de la EPSAR, durante el segundo año de gestión recaudatoria se recuperaría una media del 6% del total de facturas emitidas, poniendo de manifiesto que la intervención de estas entidades en la gestión de cobro es eficaz y significativa.

- A pesar de que la regulación de determinados impuestos, cuya base imponible viene determinada en todo o en parte por las operaciones del tráfico mercantil –LIR-PF, LIS, LIVA–, fija un plazo de seis meses contados desde que fue exigida la cantidad correspondiente para entender saldo de dudoso cobro o incobrable una determinada operación, en todos estos casos se contempla la

reversión y el consiguiente ingreso imputable al año en que tiene lugar el cobro, mientras que en el artículo 43 del anteproyecto se prevé que, en cuanto las entidades suministradoras comuniquen los importes no percibidos del canon, deberán abstenerse de realizar cualquier procedimiento dirigido al cobro de los débitos relacionados, pasando a realizarse la gestión de cobro directamente por la EPSAR.

El **artículo 41** (**artículo 53 de la Ley 5/2025**), (*Se suprime y se deja sin contenido el Título III de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana*) afectaba a la norma reguladora de las mancomunidades de nuestra Comunitat y el CES CV entendía que la modificación de cualquier norma de estas características debería estar suficientemente motivada y cumplir los principios de eficiencia y eficacia de las Administraciones públicas, así como procurar la mejora en la prestación de los servicios que se ofrecen a la ciudadanía desde las diferentes estructuras territoriales.

Esta observación **no ha sido tomada en cuenta**, dado que la Conselleria entiende que el dictamen del Comité Económico y Social no contiene ninguna objeción de legalidad al análisis jurídico del contenido de la propuesta de referencia y, considerando suficientemente motivada la modificación propuesta —especialmente porque cumple los criterios de eficacia y eficiencia en la actuación de la Administración pública—, la Dirección General de Administración Local no introduce variaciones en el texto remitido a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública.

En relación con el **artículo 64** (**artículo 77 de la ley 5/2025**), (*Se modifica las letras g, h) y se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana*), el Anteproyecto modificaba el régimen de publicidad de las memorias, informes y dictámenes que conforman el expediente de elaboración de las normas. En relación con la modificación de las letras g) y h) del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, el CES CV se congratulaba por la mención expresa a “*los dictámenes preceptivos a los órganos consultivos correspondientes*” y consideraba conveniente que se incluyera una referencia a la normativa que establece la obligatoriedad de dichos dictámenes.





Esta observación **no ha sido tomada en cuenta**, porque a la vista de la propuesta realizada por el Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, la Direcció General de Transparencia y Participación, no consideraba conveniente aceptar la propuesta de hacer una remisión directa a la normativa que establece la obligatoriedad de los dictámenes durante la tramitación de anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de reglamento.

La tramitación de dichas normas viene regulada a través de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, la cual establece en sus artículos 42 y 43 aquellos informes y dictámenes que resultarán preceptivos durante la tramitación de los anteproyectos de ley y en la elaboración de los reglamentos, respectivamente.

No obstante, la mencionada Ley 5/1983 también establece en su artículo 42.4 que *“El Consell determinarà las consultas y dictámenes que resulte conveniente solicitar, sin perjuicio de los que sean legalmente preceptivos”*, y en su artículo 43.1.d) que *“Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, así como las autorizaciones y dictámenes previos que sean preceptivos en relación con el objeto del Reglamento”*.

Así pues, y dado que la tramitación de cada anteproyecto, proyecto y reglamento se regirá, además de por lo establecido en la mencionada Ley 5/1983, por la normativa sectorial correspondiente —que será la que establecerá los informes y dictámenes que serán preceptivos en cada caso—, resulta imposible hacer una referencia expresa a la normativa que establece la obligatoriedad de dichos dictámenes.

A mayor abundamiento, y en aras de asegurar el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y de buena regulación que deben regir la técnica legislativa, no resulta conveniente la realización de referencias expresas a textos normativos puesto que, anticipándose a la posibilidad de abundantes y sucesivas modificaciones, estas podrían quedar desfasadas. En este sentido, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional sentó jurisprudencia al respecto, al indicar en su STC 46/1990 que debe evitarse la proliferación de remisiones a los textos normativos.

El **artículo 70** (artículo 85 de la Ley 5/2025), (Se modifica el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana) introducía la

posibilidad de prescindir de las fases de consulta pública previa y audiencia ciudadana en nuevos supuestos. El CES CV entendía que la modificación propuesta, aunque remitía a la legislación básica estatal (art. 133 de la Ley 39/2015) y viniera avalada jurisprudencialmente (Sentencia 55/2018, de 24 de mayo de 2018), podría suponer una limitación a la participación ciudadana. El Comité consideraba necesaria una valoración y revisión del actual procedimiento de participación ciudadana.

Esta observación **no ha sido tomada en cuenta** porque desde la Conselleria se indica que la consulta pública previa de las normas tiene una naturaleza semejante a la que tiene la evaluación ambiental de los planes de la Ley 21/2013, pues se trata de una actividad de carácter estratégico para determinar la posterior actividad normativa en asuntos que son importantes para la vida de la ciudadanía.

Tiene sentido en el marco de un planteamiento integral, que promueve la elaboración de normas para resolver problemas relevantes, y no, en cambio, cuando la propuesta normativa o bien no tiene un impacto significativo en la actividad económica o bien no impone obligaciones relevantes a las personas destinatarias o bien regula aspectos solo parciales de una determinada materia, porque, en esos casos, la falta de entidad misma de la modificación o su carácter restringido a aspectos concretos detectados por la Administración hace decaer, siempre que se motive debidamente su irrelevancia, los presupuestos para la realización de ese trámite preliminar.

En los procedimientos de urgencia —como en los anteriores— es prescindible ese trámite, en la medida en que existe uno posterior en que se vuelve a suscitar la intervención de la ciudadanía, con exposición detallada de los problemas detectados y de las soluciones atisbadas por la Administración para resolverlos, que se traduce incluso en borrador de una concreta propuesta normativa, la cual la ciudadanía puede cuestionar en un debate abierto en todos sus aspectos.

Tal y como está articulada, la participación ciudadana, tanto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como en el artículo 14, de la Ley 4/2023 de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo, se hace pivotar en dos fases distintas de intervención: la de consulta pública previa y la de audiencia ciudadana, proporcionándose en esta última información suficientemente explícita sobre los problemas, soluciones





y términos concretos de la regulación normativa que la Administración tiene voluntad de implantar, de forma que la ciudadanía pueda cuestionar cualquiera de tales aspectos. No hay, pues, una limitación real en esos casos del derecho de la ciudadanía a participar.

La posibilidad de establecer esas excepciones la contempla el propio legislador de la legislación básica estatal y, aunque el artículo 133.4 de la Ley 39/2015 se declaró por el Tribunal Constitucional contrario al marco constitucional de competencias, mantiene plenamente su vigencia para vincular a la propia Administración del Estado. No debe, por tanto, haber problema para que el legislador autonómico adopte para sí un similar marco jurídico, que, como se ha dicho, no entraña limitación del derecho favor de la ciudadanía a participar en la elaboración normativa.

Por lo que la Dirección General de Transparencia y Participación estima que procede **mantener el texto de la modificación propuesta** que figura en el Anteproyecto de la Ley de Medidas sometido a audiencia ciudadana.

En el **artículo 73** (*Se modifica el artículo 31 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana*) se suprimía la referencia a los consejos comarcales de ciudadanía activa del vigente artículo 31 y establecía que la Generalitat impulsaría la creación de Foros Territoriales de Ciudadanía Activa. El Comité entendía que la modificación de cualquier norma de estas características debería estar suficientemente motivada y cumplir los principios de eficiencia y eficacia de las Administraciones públicas, así como procurar la mejora en la participación de la ciudadanía desde las diferentes estructuras territoriales. El CES CV no tenía constancia de que el Consejo de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana hubiera sido consultado sobre este asunto.

Por otra parte, en el artículo 30.2 de la misma Ley 4/2023 se citan los “consejos comarcales de ciudadanía activa”. El Comité entendía que esta referencia debería ser también modificada por el Anteproyecto, por coherencia con la modificación propuesta al artículo 31. En el mismo sentido, se pronunciaba el informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, que añadía el hecho de que dichos consejos comarcales eran citados también en el preámbulo de la mencionada Ley 4/2023 y, por tanto, debería ser así mismo objeto de actualización.

Esta observación ha sido considerada y la modificación ha sido retirada de la Ley 5/2025.

Respecto al **artículo 75** (artículo 90 de la Ley 5/2025) (*Se suprime y deja sin contenido el artículo 44 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de Renta Valenciana de Inclusión*), el CES CV entendía el propósito de esta modificación en aras de mejorar y agilizar la gestión presupuestaria y, al mismo tiempo, quería manifestar que la Generalitat debería actuar de modo que se asegure una suficiencia de recursos para atender al conjunto de solicitantes y evitar cualquier perjuicio para las personas solicitantes de la percepción de la prestación de renta valenciana de inclusión en el ejercicio de sus derechos

La Ley 5/2025 ha mantenido la supresión del artículo 44 de la Ley 19/2017.

En cuanto al **TÍTULO II. CAPÍTULO II. Sección 2ª. Servicios Sociales Inclusivos**, el Anteproyecto recogía, en esta sección, diversas modificaciones en materias de servicios sociales incluidas en los artículos 77 a 81 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana. El Comité constataba que nos encontrábamos ante una norma de gran complejidad, tanto por su contenido como por las normas que la desarrollaban que, en su conjunto, constituían un verdadero sistema de provisión de servicios públicos, con características comparables a la legislación sanitaria de la Comunitat Valenciana y entendía que, en todo caso, las modificaciones propuestas deberían garantizar y no menoscabar la calidad de los servicios sociales y el bienestar de la ciudadanía.

Por lo que respecta a esta observación, **la Ley 5/2025 no ha incluido las modificaciones relativas a los artículos 77 a 81 de la Ley 3/2019.**

En el **artículo 92** (artículo 172 de la Ley 5/2025) (*Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 68 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana*) se introducía la obligación, en todo caso, del cese en el puesto de trabajo anterior para tomar posesión del nuevo puesto como personal funcionario de carrera, finalizando los nombramientos como personal temporal que pudieran ostentarse en ese momento. En primer lugar, el Comité manifestaba que la modificación propuesta debería previamente debatirse en la correspon-





diente Mesa de negociación. Además, el CES CV consideraba que la ley debería posibilitar que se contemplasen reglamentariamente excepciones a la regla general de obligatoriedad del cese en el puesto de trabajo como personal temporal en el caso de determinadas situaciones.

Esta observación **no ha sido tomada en consideración** y, en cuanto a la negociación por la Dirección General de Función Pública, se recuerda que el anteproyecto de Ley de Medidas ha sido negociado con las organizaciones sindicales en la Mesa General I, celebrada el día 16 de octubre de 2024. Además, se indicaba que sobre la posibilidad de excepciones al cese como personal temporal, atendiendo a que el CES no determina cuáles serían los elementos a tener en consideración para establecer dichas excepciones ni en qué circunstancias deberían producirse estas, no es posible realizar una valoración jurídica de la propuesta, por lo que no se aceptaba la observación.

En cuanto al **artículo 93 (artículo 173 de la Ley 5/2025)** (Se modifica la letra d) del apartado 5 y se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 73 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana), el nuevo apartado 7 establecía que no podría concederse excedencia voluntaria al personal funcionario en prolongación de la permanencia en el servicio activo, salvo excepciones. El CES CV consideraba que las excedencias que se excepcionaban en el Anteproyecto eran un derecho del que debía disponer íntegramente todo el personal, incluido aquel que se encontraba en prolongación del servicio activo, fuera cual fuera la causa por la que accediera a la prolongación de su permanencia en la administración. La supresión de este derecho podría ser causa de una discriminación.

Esta observación **no ha sido considerada** pues, según la Conselleria, se trata de una previsión que ya figura en otras leyes autonómicas. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la prolongación de la permanencia en el servicio activo no se configura como un derecho subjetivo del personal funcionario, sino que está condicionada por las necesidades organizativas de la Administración. Además, hay que poner en contexto qué se está regulando, que es la prolongación de la permanencia en “el servicio activo”, no en otras situaciones administrativas distintas, cuya concesión implicaría que una persona que hubiera decidido no jubilarse y seguir en activo, pasara a no ocupar el puesto de trabajo y cesara en este sin reserva, produciendo una vacante con los perjuicios que dicha situación conllevaría para el servicio

público, que a causa de dicha ausencia tendría que prestarse con una plantilla inferior a la prevista.

Las tres modalidades de excedencia voluntaria con reserva de puesto de trabajo que requieren de una especial protección, por estar relacionadas con la atención a familiares y con la violencia de género o de carácter terrorista, son circunstancias de especial protección que deben ser salvaguardadas y que quien dispone de cotizaciones suficientes puede atender con su jubilación, pero que quien no dispone de ellas, debería perder retribuciones con esa jubilación para poder atenderlas y ese es el motivo por el que se exceptúan de la regla general de no concesión.

Además, la Ley 5/2025 ha añadido una modificación de la letra c) del apartado 5 en el artículo 73 de la Ley 4/2021.

En referencia al **artículo 96 (artículo 176 de la Ley 5/2025)** (Se modifican los apartados 4, 7, 8, 9 y 12 del artículo 114 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana), la modificación del apartado 12 establecía que excepcionalmente se podrían ofertar puestos de trabajo al personal de nuevo ingreso sin concurso previo en los términos que se establecieran reglamentariamente. El Comité consideraba que las posibles excepciones a las que hacía referencia el apartado 12, y que posteriormente se contemplaran en el desarrollo reglamentario, deberían ser debatidas previamente en Mesa de negociación.

Esta observación **ha sido tomada en cuenta** puesto que por la Dirección General de Función Pública se comparte la observación y se es conocedor de que se trata de una materia objeto de negociación, pero esta se producirá con ocasión del borrador del nuevo Decreto de Selección y Provisión de puestos de trabajo, actualmente en proceso de elaboración.

El **artículo 98** (Se modifica el apartado 1 del artículo 123 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana) del texto del Anteproyecto introducía la posibilidad de que los órganos competentes en materia de personal de las consellerias y organismos, previa audiencia a la persona interesada, pudieran instar de oficio el inicio del expediente de cambio de puesto por motivos de salud. El Comité consideraba que la legislación debería reforzar la protección jurídica de la salud de la persona. Por ello, proponía añadir el siguiente párrafo a la redacción dada por el Anteproyecto:





“El procedimiento se iniciará de oficio en aquellos supuestos en los que la Administración tenga conocimiento, de forma directa o indirecta, de hechos o situaciones relacionados con el estado de salud de la persona empleada pública susceptibles de constituir una situación de peligro, para ella misma, para el resto del personal o para otras personas relacionadas con la Administración, en el desempeño de su puesto de trabajo”.

En relación con la observación realizada en este artículo, la propuesta **no se recoge en la ley 5/2025**, porque fue retirada como consecuencia de las negociaciones con las organizaciones sindicales el día 16 de octubre de 2024.

Respecto al **artículo 101 (artículo 179 de la Ley 5/2025)** (*Se modifica el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana*), el texto modificado se refería a la procedencia de la declaración de excedencia voluntaria automática, cuando el personal funcionario de carrera accediera, con idéntica condición de funcionario o funcionaria de carrera o como personal laboral de carácter fijo, a otro puesto de cualquier Administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública distinto al que ocupaba en el cuerpo, escala o agrupación profesional funcional de pertenencia y no le correspondiera otra situación administrativa. El Comité proponía eliminar el término “*idéntica*” y modificar la redacción con el siguiente tenor: “*(...) acceda como funcionario o funcionaria de carrera o como personal laboral fijo, (...)*”.

Esta observación **no ha sido tomada en consideración** y se indicó por la Conselleria que a la vista de que no se ofrecía ningún argumento para la modificación que se proponía por lo que, aparentemente, se trata de una mera cuestión de redacción, **no se acepta** la observación, manteniendo la inicialmente propuesta por la Dirección General de Función Pública.

El **TÍTULO II. CAPÍTULO VIII, Sección 1ª. Cambio Climático y Transición Ecológica** (en la Ley 5/2025 corresponde a **TÍTULO II. CAPÍTULO IX, Sección 1ª**) modificaba y suprimía numerosos preceptos de la Ley 6/2022 de 5 de diciembre, del Cambio Climático y la Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana, que fue aprobada y entró en vigor en diciembre de 2022. El Comité consideraba que los cambios de gran envergadura deberían tramitarse de forma ordinaria, excepto aquellos que sean de obligado cumplimiento y con impacto presupuestario y de organización en la Generalitat durante el ejercicio 2025.

Además, el contenido del Anteproyecto de Ley presentaba algún error de concordancia que debería, en opinión del Comité, revisarse con carácter previo a su tramitación parlamentaria. Así, el artículo 165 del Anteproyecto de Ley suprimía el artículo 8 de la Ley 6/2022, mientras que el artículo. 204.2 a) establecía un plazo de 12 meses para el reglamento y composición del órgano previsto en el artículo 8 de la Ley 6/2022.

Por otra parte, el CES CV recordaba al Consell la necesidad de dotar a la Administración de instrumentos normativos estables que asegurasen el cumplimiento de los objetivos climáticos, establecidos a nivel nacional e internacional. Además, resaltaba la necesidad de incorporar estudios previos de impacto económico y social, así como mecanismos que garantizaran la seguridad jurídica.

Esta observación **ha sido considerada** por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, incorporándose al texto de Anteproyecto de la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat para 2024.

En cuanto al **TÍTULO II. CAPÍTULO IX, Sección 1ª. Áreas Industriales de la Comunitat Valenciana**, el CES CV conocía la importancia de la Ley 14/2018, de 5 de junio, de la Generalitat, de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana y la necesidad de sus modificaciones para adaptarse a la realidad y funcionamiento de estas áreas. No obstante, el Comité trasladaba la necesidad de tramitar cuantas disposiciones reglamentarias requiera el desarrollo y ejecución de la ley, entre ellas, y a modo de ejemplo, el foro consultivo de participación previsto en el artículo 29.

Esta sección relativa a las áreas industriales **no se ha incluido en la Ley 5/2025**.

Respecto al **artículo 225 (artículo 326 de la ley 5/2025)** (*Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 60 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuaris de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell*), el Comité entiende que la propuesta de modificación incluida en el Anteproyecto de Ley era algo confusa, puesto que en el apartado b) se indicaba que sería competente el Consell para infracciones cuya sanción superase los 500.000 euros, pero no se modificaba el resto de los apartados, dejando en indefinición la potestad sancio-





nadora para los importes muy graves iguales o inferiores a 500.000 euros. Por ello, el CES CV proponía la siguiente redacción del artículo 60, con este tenor:

“Artículo 60. Potestad sancionadora

1. En el ámbito de la presente norma, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, la potestad sancionadora corresponde a la Generalitat, quien la ejerce a través de los siguientes órganos:

- a) La conselleria competente en materia de consumo, mediante los órganos que reglamentariamente se determinen, para las infracciones hasta 500.000 euros.*
- b) El Consell, para las infracciones cuya sanción supere los 500.000 euros”.*

Esta observación **no ha sido tomada en consideración**, puesto que la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo indicaba que esta cuestión está definida claramente en el artículo 240 (que con la reenumeración del texto pasaba a ser el artículo 255) del Anteproyecto de Ley.

El **artículo 252** (Se modifica el artículo 13 de la Ley 1/2017, de 1 de febrero de la Generalitat, por la cual se crea la Agencia Valenciana de la Innovación) incluía la modificación de la Dirección General de la Agencia Valenciana de la Innovación, así como la de sus funciones. El CES CV sugería que, en coherencia con la estructura mantenida a lo largo de todo el texto normativo, sería más apropiado desglosarlo en dos artículos. Así, el artículo 252 se mantendría con las modificaciones al artículo 13 de la Ley 1/2017 correspondiente a la Dirección General y el siguiente recogería la modificación del Artículo 14 relativo a sus funciones. En caso de aceptarse esta observación, debería reenumerarse el resto del articulado del Anteproyecto de Ley.

La ley 5/2025 **no ha incluido la modificación** relativa a la Agencia Valenciana de la Innovación.

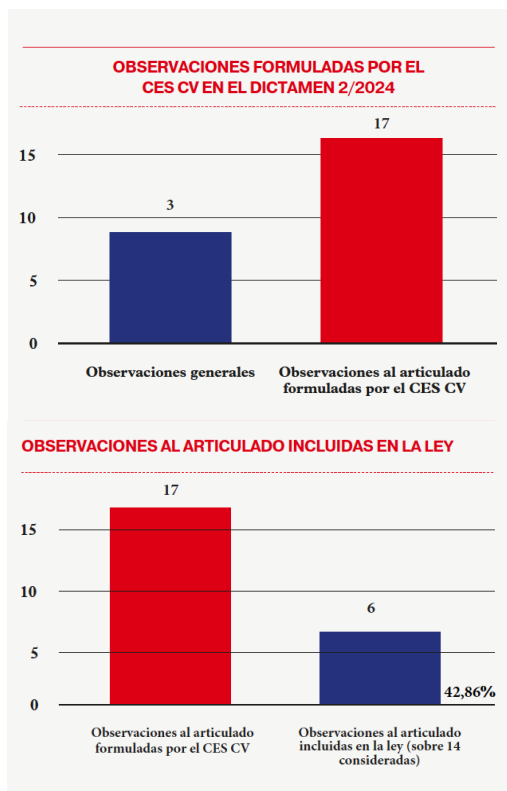
En la **Disposición derogatoria única. Normativa que se deroga**, el Comité observaba un error de carácter formal. La disposición derogatoria única del Anteproyecto de Ley suprimía el apartado e) del artículo 111.2 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (LCCV), aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, dejando en vigor el resto del artículo. Por otra parte, el artículo 148 de la Ley de Medidas modificaba el artículo 111.2 de la LCCV. Pero, tal y como estaba redactado, el Anteproyecto olvidaba corregir el orden de los párrafos tras eliminar el contenido de la letra ‘e’. Es decir, en el artículo 111.2 de la LCCV, lo que antes era ‘f’,

ahora sería ‘e’; lo que antes era ‘g’, ahora sería ‘f’, y lo que antes era ‘h’, ahora sería ‘g’.

Esta observación **ha sido aceptada** y por parte de la Conselleria se indicó que se estimaban las observaciones formuladas, incorporándose al texto de Anteproyecto de la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat para 2025.

A modo de **conclusión**, el Comité entiende que, a pesar de que alguna observación con contenido relevante no ha sido considerada, las observaciones realizadas en el Dictamen que sí han sido aceptadas mejoran, en algunos casos, la precisión técnica de los textos legales afectados, aportan mayor seguridad y garantía jurídica a la ciudadanía en general. Se entiende, por tanto, que las observaciones del CES CV han contribuido a una mejora del contenido del texto legal.

A continuación, de manera gráfica, se visualiza el impacto de las observaciones y el porcentaje de las consideradas al articulado que ha sido del 42,86 %¹.



1. Porcentaje de las observaciones consideradas, total o parcialmente, calculado sobre las 14 observaciones evaluadas por la Conselleria de Economía y Hacienda





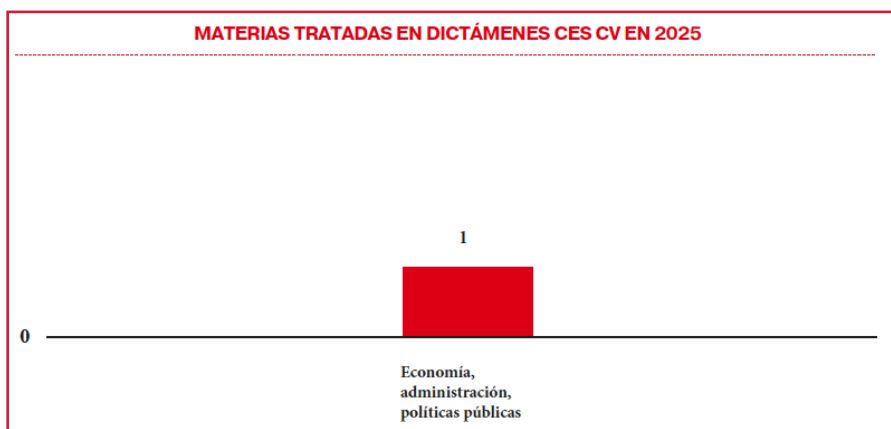
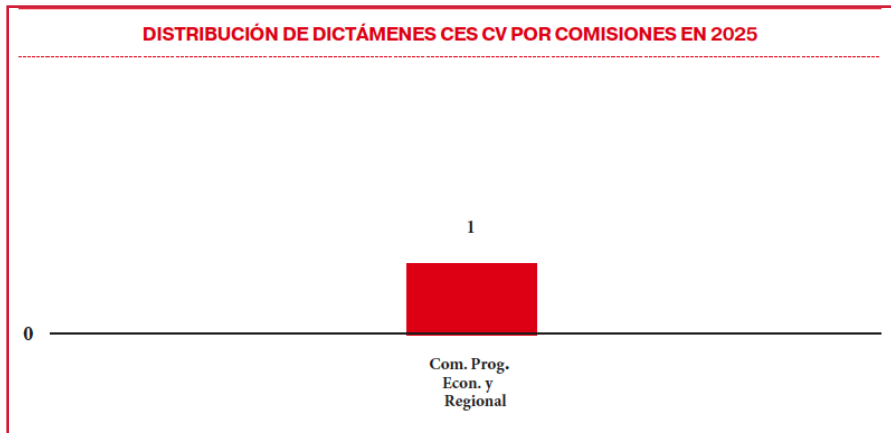
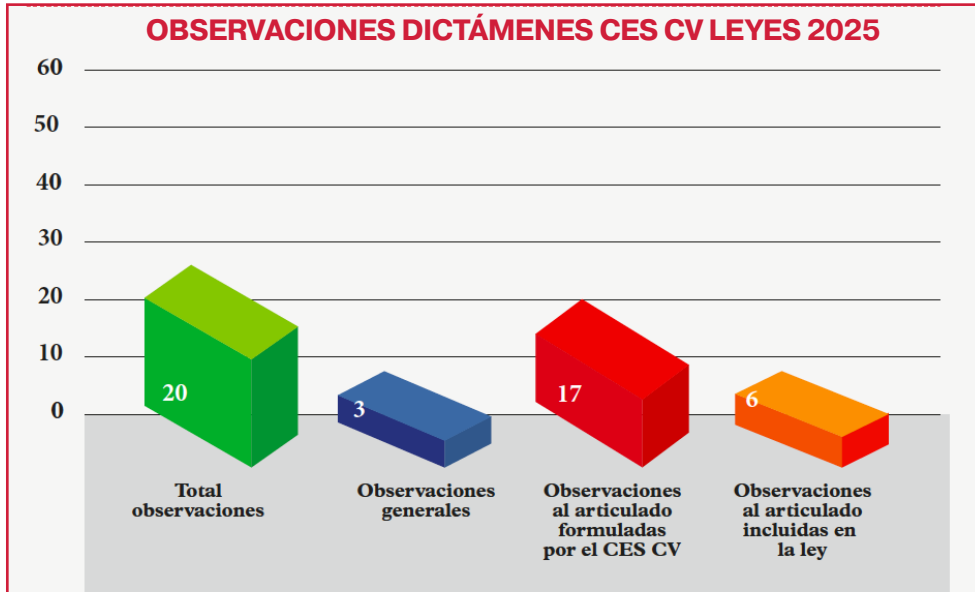
Resumen gráfico de dictámenes del CES CV sobre leyes publicadas en el año 2025

En el primer gráfico sobre los dictámenes del CES CV en las leyes publicadas en el año 2025, que ascienden a 1, se indica que se realizaron un total de 20 observaciones, de la cuales 17 eran de carácter general, que suponen un 15 %, tal como se aprecia en el segundo gráfico, muchas de ellas relativas a errores gramaticales o de interpretación, que no se tienen en cuenta a la hora de analizar la incidencia y el impacto de las observaciones efectuadas por el Comité en las leyes aprobadas.

En este sentido, solamente se tienen en cuenta las realizadas al articulado, que implican un 85% y el impacto porcentual de las observaciones consideradas sobre las que se han evaluado que, como se aprecia en el gráfico, representa un **42,86 %**.

DICTÁMENES CES CV EN LEYES PUBLICADAS EN EL AÑO 2025		TOTAL 1
Total observaciones reales: 20		
Observaciones generales: 3 (15%)		
Observaciones al articulado formuladas por el CES CV: 17 (85%)		
Observaciones al articulado incluidas en la ley sobre 14 consideradas: 6 (42,86%)		





ANEXO

**Evaluación del impacto de
los dictámenes del CES CV
en las disposiciones
normativas: observaciones
aceptadas y rechazadas
del dictamen**

**A la atención de
la Conselleria**

**Nombre de la
disposición normativa**



Artículo afectado						
Nº de observación						
Tipo	Adición		Modificación		Supresión	Otros
Presenta	<i>(a rellenar por el CES CV)</i>					
PROPUESTA						
Texto del anteproyecto			Observación del CES CV			
Valoración	Considerada		Considerada parcialmente		No considerada	
Motivación:						
Redacción definitiva						

INFORME ANUAL INCIDENCIA
DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS

POR EL CES CV **2025**

CEES**CV**
Comité Econòmic i Social